

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, ABRIL 19 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **JORGE MANUEL MARTINEZ VASQUEZ** CONTRA **BRASA CARIBE**. RAD. No. 230013105002-2022-00037-00

MONTERIA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 28 del mismo estatuto - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece.

Se observa, que la misma reúne todos los requisitos adicionales impuestos en el Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO – OFICINA S-5

E-MAIL: i02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería córdoba

WhatsApp: 3008351810

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Acorde con lo anterior, examinado el libelo introductorio el despacho establece que este cumple los requisitos impuestos en las disposiciones transcritas, las que son aplicables al caso bajo estudio atendiendo a que el mismo Decreto 806 en su parte motiva preceptuó **“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”**; aunado a que el referido decreto fue expedido por la necesidad de **“crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.**

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se observa que el apoderado Judicial del demandante, presenta solicitud en escrito separado para que se notifique en la dirección física a los representantes de la empresa demanda, en razón de que luego de varios intentos de envíos al correo electrónico que aparece en el certificado de cámara y comercio, no detecta la dirección del dominio del destino electrónico de la empresa BRASA CARIBE, tal como aparece a folio (2 y 3) del anexo de pruebas (02), es por esta razón que se ordenara notificar a través de correo certificado a la dirección física anotada en la demanda, así mismo se observa que están suplidos cabalmente los requisitos de ley por lo que el despacho procederá a **ADMITIR** la presente acción.

Siendo así las cosas, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 315 del CPC, modificado por el artículo 29 de la ley 794 de 2003, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

ORDENA:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JORGE MANUEL MARTINEZ VASQUEZ** por conducto de apoderado judicial contra **BRASA CARIBE**.

SEGUNDO: De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, **NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la empresa demandada **BRASA CARIBE**, Representado legalmente por su Propietaria la señora **LORIAN PAOLA MELENDREZ HOLGUIN** y su antigua propietaria **MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑO**, o quien haga sus veces, a través de la dirección física aportada en el escrito de demanda en la Calle 41 15d 35 B/ portal de la candelaria, Montería-Córdoba, y se le concede el término de (10) días, conforme al Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley. –

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. **SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.921.356 y portador de la tarjeta profesional N° 313.528 del consejo superior de la judicatura. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ.

ELab/Libardo O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104f67c5d6b884f718e5f13a4f035f497fce393f4d2f93ef4f27ad9c2c757664**

Documento generado en 19/04/2022 06:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>